



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2023-00308-00**  
**DEMANDANTE: LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO**  
**DEMANDADO: ELSUNN REYES BOLAÑO MORRON**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

### HECHOS

1. Se presentó demanda en cuya referencia indica ser EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por **LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO** contra **ELSUNN REYES BOLAÑO MORRON**.
2. No se presentó título ejecutivo valido
3. No se aportó relación de la deuda.
4. Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se fije una cuota alimentaria, cuando no es procedente este trámite dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, en razón a que la naturaleza del trámite ejecutivo está dirigido al cobro de una deuda ya fijada.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previo las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, encuentra el juzgado diversas inconsistencias con la misma, toda vez que la demanda presenta como referencia el ser una demanda ejecutiva de alimentos, sin embargo, no cumple con los requisitos formales para la misma, al carecer del título ejecutivo, de las pretensiones adecuadas y por no establecer un valor claro que se pretenda cobrar con este tipo de proceso. Por tanto, no es posible identificar cuotas que la demandante indique concretamente que hayan sido incumplidas por el demandado para cobrar, y mucho menos el valor de estas

Por otro lado, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a establecer o fijar cierto valor para la cuota de alimentos; no obstante, dichas pretensiones no son procedentes toda vez que las cuotas alimentarias deben estar establecidas mediante título que preste merito ejecutivo.

Por todo lo anterior, el despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos indicados en el artículo 90 del C.G.P. de manera que procederá a inadmitirla, y dará un plazo de 5 días para que sea corregida y adecuada conforme a lo anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**CUARTO:** Téngase al Dr. EDINSON YAMIL MARTINEZ ARRIETA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.193.423.098 y TP No. 404030 del CSJ como apoderado judicial de la señora LUZ ELENA MENDOZA FONTALVO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 144  
Fecha: 24 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
23 de agosto de 2023.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfca5c932ced1261c9eb5de220af113a73431a1e7e1d0dae2a886dac373d619**

Documento generado en 23/08/2023 02:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**